

NOTAS SOBRE LEGISLACION PENAL MILITAR EXTRANJERA

por Francisco JIMENEZ JIMENEZ

La relación de leyes penales militares que, junto con algunas indicaciones bibliográficas, ofrecemos a continuación no es completa ni está a salvo de alguna posible derogación reciente (1). Pero es lo suficientemente amplia —sesenta y ocho países— y comprensiva de la más destacada legislación de la especialidad (2), como para representar una útil lista de vigencias y datos, y aun para permitir algunas apreciaciones que fácilmente se derivan de la panorámica expuesta.

Van citados los países por orden alfabético. Relacionarlos por familias jurídicas sin duda facilitaría el conocimiento de su orientación, pero obligaría a justificar inclusiones o exclusiones, desbordando el carácter de breve nota informativa al que queremos ceñirnos (3).

(1) Obsérvese que los Códigos de Alemania Oriental y de Bulgaria han sido promulgados este mismo año 1968, sustituyendo textos legales modernos, tan sólo de 11 de diciembre de 1957 y de 3 de febrero de 1956, respectivamente.

(2) Recoge todos los países europeos y la mayoría de los demás Continentes. Los Estados de reciente creación, o no tienen aún Ejército regular que dé lugar a leyes específicas o toman éstas, casi literalmente, de las de los países que han venido ejerciendo dominio sobre ellas.

(3) Estas familias jurídicas pudieron ser: a) Anglosajona. b) Germánica. c) Latina. d) Países socialistas. Las leyes militares de los países asiáticos derivan de las de Inglaterra y Estados Unidos. Los de los africanos responden a las fórmulas franco-belga o británica propias de los países que los tuvieron como colonias, con las excepciones de Etiopía y antes Africa del Sur, más bien de expresión jurídica germánica. Los

Tales países son:

1. *Africa del Sur*.—Tuvo uno de los más antiguos Códigos militares del mundo, los "Artikelbrief" de 8 de abril de 1652, con un original sistema jurídico basado en el derecho romano holandés, hoy sustituido por la Ley de Defensa Nacional Sudafricana núm. 44/1957, parcialmente modificada en 1961, ampliamente influida por la ley británica y, sobre todo, aplicada de acuerdo con los *British Manual of Military Law*, que constituyen la más autorizada fuente de trabajo en el campo de las leyes militares del país.

2. *Albania*.—Los delitos militares se recogen, de acuerdo con la técnica legislativa imperante en los países socialistas, como un capítulo especial del Código penal común, vigente en la República Popular de Albania. Es de 1952 y destina a la regulación de las figuras delictivas castrenses los arts. 301 a 341, que constituyen el capítulo XII, con el que, tras una disposición final común (artículo 342), se cierra el catálogo de infracciones.

3. *Alemania, República Federal*.—Rige para sus Fuerzas Armadas la Ley penal militar de 30 de marzo de 1957, la traducción de cuyo breve texto e interesantes notas debidas a José María RODRÍGUEZ DE VERA, se publicaron el mismo año, en el número 4 de esta REVISTA.

4. *Alemania, República Democrática*.—Acaba de sustituir la Ley penal militar de 11 de diciembre de 1957, complementaria de su Código penal, por el nuevo, de 12 de enero de 1968, cuyos últimos capítulos recogen los delitos militares, según técnica de los países socialistas, a la que ya aludimos al citar a Albania (4).

5. *Argelia*.—Rige la Ley número 64-242, de 22 de agosto de 1964 (5), constitutiva del Código de Justicia Militar, que en tan solo 98 artículos trata, en su libro I de la Organización de Tribunales Militares (T. I: Composición, T. II: Reglas de competencia; y T. III: Procedimiento) y en el libro II de los Delitos cometidos por los militares. Todo con especial concreción e influencia francesa.

6. *Argentina*.—Rige el Código de Justicia Militar de 18 de julio de 1951, fuertemente influido por la legislación española, aunque con destacados aportes de legislaciones modernas, princi-

países centro y sudamericanos se encuadran en el grupo latino. Y en cuanto a Europa —cuna de las cuatro familias—, sus países son fácilmente filiables en ellas, haciendo notar, no obstante, la base francesa de las leyes griegas y turcas, y la británica de los escandinavos, bien que Suecia acuse influencias soviéticas, sobre todo de técnica.

(4) Este Código se ha publicado en la *Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik*, 1968, Berlín, de 22 de enero de 1968.

(5) Publicado en el *Diario de la República Argelina* de 4 de septiembre de 1964.

palmente centroeuropeas (Alemania y Suiza). En sus muchos centenares de artículos engloba las normas orgánicas, procesales y penales castrenses.

7. *Australia*.—Las leyes penales militares vigentes en este país de la *Commonwealth* se hallan básicamente contenidas en la *Defence Act.*, de 1903-1941, y en las *Regulations and Orders for the Australian Military Forces and Senior Cadets* (6).

8. *Austria*.—El viejo Código penal militar austríaco de 15 de enero de 1855 sufrió modificaciones en 1919 (reduciendo el ámbito de aplicación de la pena capital a unos pocos casos enjuiciables por los Tribunales castrenses, hasta que aquélla definitivamente se reemplaza en 1950 por la pena de prisión perpetua) y sobre todo por Ley de 3 de noviembre de 1945, en cuyo art. 1.º se reactualiza con el nombre de Ley penal austríaca de 1945, el texto del Código penal de 1852 y, de acuerdo con la técnica legislativa soviética (7), se llevan a una segunda parte o apéndice a la Ley penal general, los preceptos especiales para soldados (8), que son más extensos y de técnica más clásica que los correspondientes a los países llamados del Este.

9. *Bélgica*.—El breve Código penal militar belga de 21 de mayo de 1870 continúa en vigor, aunque muchos de sus artículos han sido sustituidos íntegramente por otros textos aportados por la Ley de 24 de julio de 1923. Excluye la parte procesal.

10. *Bolivia*.—Menos conciso, aunque no tan antiguo, es el Código penal militar boliviano vigente. Extrañamente, no consta su fecha en la edición de 1967 que, en la Librería Editorial Popular, ha publicado en La Paz, el Dr. Gastón PIZARROSO C. LARA, bajo el título *Código penal boliviano, Código penal militar y leyes afines*. Responde al patrón hispano, con variantes que sin duda provienen de otros países latinos.

11. *Brasil*.—Está en vigor el Código penal militar de fecha 24 de enero de 1944, menos influído por el Código portugués que por el italiano y el alemán, a la sazón vigente (9), a pesar de lo cual se resiente de casuismo.

(6) Este texto, sujeto a las actualizaciones periódicas propias del sistema británico, se halla editado con los correspondientes comentarios, por DAW, en la Imprenta Oficial, Melbourne, 1942.

(7) Luego seguida por otros muchos países, entre ellos Etiopía y Suecia, además de muchos de los socialistas, menos Polonia y Rumanía.

(8) Vid. G. KANIAK: *Des Osterreichische Strafgesetz. Anhang zum allgemeinen Strafgesetze: Sonderbestimmungen für Soldaten*. Viena, Manz Verlag, 1960. Y un texto actualizado hasta 1965, que se publicó en el número 12 (*The Austrian Penal Act*) de la Colección *The American Service of Foreign Penal Codes*, por Fred B. ROTHMOND. Londres, 1966.

(9) Ha sido detalladamente comentado por: H. CANABARRO REICHAERT en su *Código penal militar*. Río de Janeiro, 1945 por Silvio MARTINS TEIXEIRA: *Novo Código penal militar do Brasil*. Río de Janeiro, Livraria Edi-

12. *Bulgaria*.—Tiene la legislación penal militar más reciente que podemos citar: el Código penal de 16 de marzo de 1968, en cuyos últimos artículos se incriminan los delitos militares. Estos preceptos han venido a sustituir a los análogos treinta artículos (del 341 al 371, constitutivos de las siete secciones de un único capítulo) que la Ley de 3 de febrero de 1956 incorporó al Código penal búlgaro anterior (de 2 de febrero de 1951), como capítulo número XIV, bajo la rúbrica "De los hechos penales militares" (10).

13. *Cambodge*.—Según GENDREL y LAFARGE (11), el Código de Justicia Militar vigente en este país asiático es de 1954, sin que podamos aportar más precisiones.

14. *Cameroun, República Federal*. — La Justicia Militar, de neto patrón francés (12) fue establecida por la Ordenanza de 31 de diciembre de 1959 (*Journal Officiel*, 1959, págs. 1.845 a 1.887, con modificaciones en 4 de octubre de 1961, 25 de octubre de 1963 y 26 de junio de 1964, más bien afectantes a problemas de competencia), que se remite a los textos penales del derogado Código de Justicia Militar francés de 9 de marzo de 1928, sin que tengamos noticia de haberse recibido las disposiciones —inaplicables, tal como está redactada la Ordenanza de 1954— del nuevo Código francés de 8 de julio de 1965.

15. *Canadá*.—La legislación penal canadiense está en la *National Defense Act*, de 1950 (13), bien que por razones politicoprocesales, las participaciones de paisanos en delitos militares son definidas expresamente en el Código penal del país, que contiene en esta línea muchos preceptos necesariamente a tener en cuenta. La ley penal militar precitada es breve y de orientación anglosajona.

16. *Colombia*.—Especialmente lamentamos no poder aportar aquí otra noticia que la fecha del "Código de Justicia penal mili-

tora Freita Bostos, 1946, y por Amador CYSNEIROS: *Código penal militar comentado*. Río de Janeiro, 1944. No pueden olvidarse los múltiples trabajos del Ministro Mario Tiburcio GOMES CARNEIRO.

(10) Por H. H. JESCHECK y G. KICHWEIN se publicó en Berlín, y en 1967 una edición de Códigos penales no alemanes, vertidos al alemán. Del ahora vigente sólo puede citarse el texto inserto en la "Gaceta oficial".

(11) Michel GENDREL y Philippe LAFARGE: *Éléments d'une bibliographie mondiale du Droit pénal militaire*. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 20, rue Soufflot, París, 1965.

(12) La parte occidental del país estaba bajo tutela británica antes de la federación, y aunque como legislación penal común subsista un *Criminal Code* de orientación anglosajona, sus preceptos no comprenden delitos militares ni tuvo otro Ejército que un batallón europeo, por lo que la justicia militar parece regirse ahora en todo el país por el precepto general precitado aplicable al único Ejército existente.

(13) Puede consultarse sobre ella a J. H. HOLLIES: *Canadian Military Law*, publicado en "Military Law Review", julio 1961. Washington.

tar" colombiano, proporcionado por GENDREL y LAFARGE, que lo datan en 1958, sin más puntualizaciones.

17. *Congo, República del (ex-Congo belga)*.—Su antiguo *Code pénal militaire*, fue establecido por Decreto de 22 de diciembre de 1888, con fuertes modificaciones recogidas en el Decreto de 8 de noviembre de 1917. Las circunstancias derivadas de la independencia y secesión del país determinaron la abrogación de los textos legales de la época colonial, dictándose por Decreto-ley de 18 de diciembre de 1964 un Código provisional de Justicia Militar —breve y de orientación francobelga— que ha entrado en vigor el 4 de mayo de 1965.

18. *Corea del Sur*.—Esta República promulgó, luego de consolidar su establecimiento y nuevas directrices, un breve Código penal militar, de fecha 20 de enero de 1962, que ha borrado un tanto las huellas de las normas alemanas y francesas recibidas en el país a través de la influencia japonesa anterior a las últimas guerras, para ahora inclinarse más por el patrón norteamericano.

19. *Cuba*.—El llamado Código Batista, Código militar de 4 de abril de 1936, ha sido sustituido actualmente por la "Ley penal militar de las Fuerzas Armadas", Ley núm. 1.200, de 30 de octubre de 1966, que ha empezado a regir en 1 de enero de 1967, con fechas iguales a la "Ley de procedimiento penal de las Fuerzas Armadas". Aunque con mayor concisión y modernidad, recuerdan en alto grado la legislación española.

La Ley penal militar consta sólo de 168 artículos, dedicando el Libro I a Preceptos penales, el III a las Faltas militares y el II, el de más amplio contenido, a los delitos, que distribuye entre los siguientes nueve títulos: Delitos contra la seguridad exterior del Estado, delitos contra la seguridad interior, delitos contra el honor y la reputación militar, delitos contra el deber, contra la disciplina, contra los intereses del Estado o de las Fuerzas Armadas, contra la Administración de justicia militar, contra la vida y la integridad corporal y contra la propiedad.

20. *Checoslovaquia*.—Su vigente Código penal (14) data de 29 de noviembre de 1961, reemplazando al de 12 de julio de 1950. Su parte especial comprende doce capítulos, los dos últimos de los cuales se ocupan de delitos militares, el XI (arts. 266 a 272), delitos contra la capacidad militar y el XII (arts. 273 a 295), delitos militares propiamente dichos, aunque los arts. 275 y 288 incriminan conductas en las que no se exige la cualidad de aforado. Entre los delitos recogidos en el capítulo XII se pueden ver: La desobediencia y resistencia, las injurias entre militares, las violen-

(14) *El Código penal checoslovaco*. E. SCHONEN. Colección de Códigos penales no alemanes en traducción alemana. Publicaciones W. de Gruyter y Cía. Berlín, 1964.

cias contra superior, la deserción, la violación de deberes impuestos por la pertenencia a Fuerzas Armadas, la puesta en peligro del estado político y moral de una Unidad, la cobardía ante el enemigo y el ataque a parlamentarios o miembros de su escolta mediante injurias o retenciones ilegales.

21. *Chile*.—Rige aún el Código de Justicia Militar, de 23 de diciembre de 1925 (15), con algunas reformas, la más importante de las cuales es de 26 de octubre de 1932. Sergio RONIÓN VIDAL afirma (16) ser un Cuerpo legal "de profunda raigambre hispánica", que se advierte en múltiples identidades y similitudes con el nuestro de 1890. Comprende también la parte procesal y la orgánica a lo largo de sus numerosos preceptos.

22. *China*.—En cuanto a la China nacionalista, el Código que GENDREL y LAFARGE citan como vigente es el Código penal militar de 1937, respecto del cual existe un comentario de WON TCHE, publicado en 1949.

Aún no nos ha sido dable obtener noticias de la fecha de la vigente y breve Ley penal militar de las Fuerzas Armadas de la República Popular China. Pudiendo deducir del tratamiento que hace del delito de sedición en su art. 16, algunas apreciaciones, quizás predicables de otros delitos: en cuanto al sujeto activo no lo hay especial, puede cometerlo "cualquier persona", sin discriminación valorativa entre militares y paisanos, por entender que todos son ciudadanos igualmente al servicio de una misma idea; aparece un nuevo bien jurídico tutelable además del Estado (que genéricamente engloba al Ejército y a los valores que éste representa, la disciplina entre otros: el Partido; destacan la severidad de las penas y la claridad de las normas, quizás escasas.

23. *Dinamarca*.—El Código penal militar danés vigente es de 7 de mayo de 1957, breve, benigno en el tratamiento de los delitos cometidos en tiempo de paz, y severo en los de tiempo de guerra. Groenlandia tiene una Ley criminal general, de 5 de marzo de 1954, donde caben conductas lesivas para el Ejército —especialmente las descritas en los arts. 16 y 19. Marc ANCEL (17) lo califica de Código de Defensa social, flexible y no basado rígidamente en condiciones científicas.

24. *Ecuador*.—Sigue en vigor el Código penal militar de la República del Ecuador, promulgado en 4 de abril de 1942 y pu-

(15). Vid. Renato ASTROSA HERRERA: *Código de Justicia Militar comentado*. Imprenta de Carabineros, Santiago de Chile, 1959, 922 págs.

(16) *El Derecho penal militar y el Código de Justicia Militar de Chile*, en el núm. 8 de esta REVISTA; y *El delito militar en el Código de Justicia Militar chileno*, en el núm. 9, correspondiente al año 1960.

(17) *Introducción*, pág. 57, a "Les Codes penaux européens". Tomo I, publicados por el Centro Francés de Derecho Comparado. París, 1956.

blicado en el Registro Oficial de 11 de mayo siguiente. Es breve y contiene abundantes aciertos técnicos.

25. *Estados Unidos*.—El vigente Código Uniforme de Justicia Militar norteamericano se aprobó por Ley de 5 de mayo de 1960, y “en unión del Manual para los Consejos de Guerra regula todo el sistema de la Administración de justicia militar, en sus esferas orgánicas procesal y sustantiva” (18). Los 140 artículos de que consta, se encuentran en la primera Sección, que es la de primordial interés. El décimo de los apartados en que se divide la Sección, contiene en sus arts. 77 a 134 disposiciones penales de carácter general y el catálogo de delitos militares colocados sin orden o criterio que permita colegir, como en la mayoría de los Códigos sucede, cuál sea el bien jurídico protegido.

26. *Etiopía*.—La Ley militar etiope estuvo primeramente influida por la *Imperial Army Proclamation of* de 1944, promulgada durante la ocupación británica en la II Guerra Mundial, aunque se tuvieron en cuenta algunas costumbres jurídicas abisinias. Pero el vigente Código penal, donde se insertan las normas sobre delincuencia militar, ha sido elaborado por el Profesor Jean GRAVEN y acusa la influencia formal del Código yugoslavo de 1951 en cuanto a seguir la dirección socialista de insertarlas en capítulos de aquél, así como también la influencia de las leyes especiales holandesas de julio de 1952, de mayo de 1953, y de las Convenciones de La Haya y Ginebra, todo ello sobre un fondo de Código penal militar suizo y de sistema británico. Esta obra, que pretende ser una conciliación de progreso y tradición, se promulgó en 23 de julio de 1957, entrando en vigor en 5 de mayo de 1958, día del aniversario de la liberación del país y de la restauración de la antigua Monarquía. Reduce a un mínimo la especialidad castrense, englobada en el Título III, “Delitos militares y delitos contra el Ejército y la Policía”, y regida en todo lo que no sea estrictamente necesario por los preceptos penales comunes.

27. *Filipinas*.—El primer sistema propio de administrar justicia militar que tuvieron estas Islas data de 1896, cuando el Ejército revolucionario filipino estableció Tribunales especiales para mantener la disciplina, que aún obedecían en su estructura y orientación a la influencia española. Luego, en 14 de septiembre de 1938, se aprobó el Acta núm. 408, consistente en 120 artículos, de orientación esencialmente norteamericana, constitutivos de los *Philippine Articles of War*, que han sido objeto de ulteriores en-

(18) Afirma HERNÁNDEZ OROZCO en la pág. 63 de su *Introducción al estudio del Derecho penal norteamericano*. Tesis en la Escuela de estudios Jurídicos del Ejército, Madrid, 1962, de esencial utilidad para conocer las fuentes legales y bibliográficas, así como el sistema penal militar estadounidense.

miendas (19) y sobre todo de los desarrollos contenidos en el *Manual for Courts-Martial, Philippine Army*.

28. *Finlandia*.—La Ley penal militar finlandesa (20) es de 30 de mayo de 1919, sin que tengamos noticias posteriores a 1962 de que se haya aprobado el proyecto de reforma elaborado en 1955.

29. *Francia*.—El vigente Código de Justicia Militar francés fue aprobado por Ley de 8 de julio de 1965 y, según su Exposición de Motivos, “expurgando de todos los casos ya previstos en el Código penal y remitiéndose a los tipos del mismo para la persecución de las infracciones a las leyes y usos de la guerra, no retiene más que delitos típicamente militares”. Abigarradamente recoge en 81 artículos (del 377 al 456) 146 especies delictivas, correspondientes a sólo 34 delitos militares básicos, englobándose ahora los preceptos atinentes a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que estaban en Leyes de 1928, 1938 y 1933 (21), respectivamente. El Código de 1928, que ahora se ha derogado, ejerció gran influencia en países árabes e hispanoamericanos, manteniéndose vivos, literalmente incluso, muchos de sus preceptos.

30. *Ghana*.—La primera de las nuevas naciones africanas que obtuvo, en 1957, su independencia, no obedece en su Ley penal militar —la núm. 106, de 1962, con el nombre de *Ghana Armed Forces Act*.— a la orientación británica, sino que domina la inspiración canadiense, ya que fue requerida la colaboración de un especialista de este país. Es breve (sólo 102 Secciones, frente a las 248 de la Ley militar del Canadá) y suprime las penas corporales, a excepción de algún ligero castigo a los menores que, desde un mínimo de trece años, presten servicios en el Ejército ghanés.

31. *Gran Bretaña*.—En 21 de diciembre de 1966 se firmó la *Armed Forces Act*, de 1966, para prorrogar y enmendar la *Army Act*, de 1955, la *Air Forces Act*, de 1955 y la *Naval Discipline Act*, de 1957. Se fijó su vigencia hasta fines de 1967, preveyéndose prórrogas anuales, no parlamentarias, como máximo hasta final de 1971.

Es esencial para el conocimiento de la ley inglesa el *Manual of Military Law*, dividido en varias partes (la *Army Act* se incluye en la primera), siendo de 1965 su 11.ª edición, con suplementos en 1967, que abarcan la citada *Armed Forces Act* de 1966. Su contenido de más interés para nosotros se recoge bajo la rú-

(19) *Philippine Military Law*. Queron City, 1956.

(20) *Sotaväen Rikoslaki*, puede verse en el núm. 5 de la Colección de textos legales fineses, de Pieni LAKISARJA, Helsinki, 1962.

(21) Son clásicos los comentarios de Pierre DE HUGUÉNEY, en su *Traité Théorique et pratique de Droit pénal et de procédure pénale militaire*. Recueil Sirey, París, 1933. En cuanto al Código de 1965 puede consultarse Paul-Julien DOLL: *Analyse et Commentaire du Code de Justice Militaire*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudencia, París, 1966.

brica "Disciplina, enjuiciamiento y castigo de los delitos militares", tratándose en las otras partes de materias tan heterogéneas como las siguientes, que recuerdan las antiguas *Mutiny Acts*, y aun nuestras Reales Ordenanzas: Alistamiento y tiempo de servicio, retenciones, descuentos y cumplimiento de los deberes de ayuda familiar, alojamientos y requisa de vehículos, etc.

No podemos entrar aquí en los múltiples particularísimos de la legislación penal y procesal inglesa, que caracterizan un sistema bien diferenciado de los demás y en el que, insistimos, cobran especial relieve las puntualizaciones interpretativas y la casuística recogida en los imprescindibles manuales.

32. *Grecia*.—Curiosamente cabe afirmar que, el parecido o identidad que muchos preceptos penales del vigente Código militar griego (promulgado por Ley de 21 de febrero de 1941 y de nuevo puesto en vigor íntegramente desde 1 de enero de 1964) guardan con la legislación militar francesa, deriva del hecho de que, el primer Código de Justicia Militar de Grecia fue, desde 21 de noviembre de 1828, el propio Código penal militar del Ejército y de la Armada de Francia. Aunque derogaciones y normas propias modificaron esta situación, aún rigieron hasta 1941 muchos preceptos franceses.

33. *Guatemala*.—Sólo podemos ofrecer, respecto de este país, la noticia proporcionada por GENDREL y LAFARGE, de que su Código penal militar vigente es de 1936.

34. *Haití*.—ASÚA, en la 3.ª edición de su monumental *Tratado de Derecho Penal* (22), afirma que el Código penal militar de esta República antillana es de 27 de agosto de 1934 y sigue la orientación francesa.

35. *Holanda*.—Rige en este país, que tiene gran tradición de estudio del derecho militar (23), el Código penal castrense de 1923, modificado de modo importante por la Ley de 4 de julio de 1963.

36. *Honduras*.—Tampoco podemos añadir a la escueta afirmación de JIMÉNEZ ASÚA (24) de que este país rige aún el Código militar de 8 de febrero de 1908.

37. *Hungría*.—El vigente Código penal de la República popular húngara (25), empezó a regir en 1 de julio de 1962, conteniendo sólo 340 artículos y dedicando el capítulo XVII a los delitos militares, a lo largo de sus arts. 312 a 39, agrupándolos en seis títulos: Delitos contra las obligaciones del servicio militar, in-

(22) Tomo I, pág. 1165. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.

(23) Desde 1905 se publican en La Haya 10 fascículos anuales de la "Revista Holandesa de Derecho Militar" (*Militair-Rechtelijk Tijdschrift*).

(24) Obra citada, vol. I, pág. 1197, 3.ª edición, Buenos Aires, 1964.

(25) Publicado bajo tal título por Jenő BENEDEK, Asociación de Juristas Húngaros, Budapest, 1962.

subordinación, delitos de los superiores, infracciones de deberes impuestos por servicios especiales, atentados a la capacidad de combate, violencias contra la población civil e infracción de leyes humanitarias y de guerra. Sigue muy fielmente la técnica y contenido general de la legislación castrense de los países del Este.

38. *India*.—Es curioso que su Código penal de 1860 alojase ya el Derecho penal castrense en uno de sus capítulos, el VII ("De los delitos relativos al Ejército y Marina"), sujetándolo a las normas generales del ordenamiento penal común. Muchos años más tarde siguieron este sistema la inmensa mayoría de los países socialistas y algunos otros (Suecia, Austria y Etiopía, por ejemplo) a quienes seduce esta técnica legislativa, al paso que la India y, por supuesto, los países africanos por ella y Gran Bretaña influidos (26), vuelven a la separación de las leyes militares y comunes.

La ley militar vigente en la India es la de 1950 (Acta núm. 46 de tal año) (27), pudiendo citarse también los Reglamentos militares (*Army Rules*) de 1954. Presenta identidades con la legislación castrense pakistaní, pero sustancialmente, según ya dijimos, con la británica.

39. *Irlanda*.—Análoga filiación anglosajona ofrecen, claro está, las normas reguladoras de las Fuerzas Armadas irlandesas, que han sustituido a la *Defence Act.*, de 1954, a su vez modificada (*Amendment Act.*) en 1960. Ofrece ejemplar sencillez y brevedad, remitiéndose en la práctica para interpretación de muchos de sus preceptos al *British Manual* correspondiente.

40. *Israel*.—El texto de la vigente Ley de Justicia Militar de Israel, de 21 de junio de 1955, ha sido publicado en esta REVISTA (28), por lo que huelgan explicaciones sobre su contenido, desusadamente amplio y duro, pero considerablemente técnico. Sí en cambio es de señalar en él (29) la gran influencia angloamericana,

(26) En base a sus ingredientes islámicos, notables en dicho Código penal de 1860, las modernas leyes primitivas indúes que tienen una remarcable identidad con las fórmulas británicas, han ejercido una especial influencia en algunos países africanos (Nigeria del Norte y Sudán), sirviendo así de doble e indirecta vía para que penetrase en ellos el contenido y estructura de las leyes inglesas. Por lo demás, cuando se trata de leyes castrenses, como los países africanos de expresión anglosajona, tienen organizados sus Ejércitos sobre patrones británicos y no islámicos, la influencia indú pasa a segundo plano.

(27) Sobre ella puede consultarse *Sanjeevarow Nayudu* (Manual de leyes militares). Delhi, Metropolitan Book Company, 1951.

(28) En los números 13 y 14 (año 1962), traducido por Gabriel de Alvear de la versión inglesa *Military Justice Law*, separada de las *Laws of States of Israel*.

(29) Vid. M. ZOHAR: *Modern Trends in military law and their influence on Israel's Military Justice Law*. Jerusalén, 1958, págs. 178-194.

explicable por la gran afinidad existente entre sus sistemas jurídicos y por el hecho de que la organización de sus Fuerzas Armadas seguía, en gran parte, el ejemplo de los Estados Unidos e Inglaterra. Destaca la prolijidad en incriminar excesos de autoridad, delitos contra la Administración de justicia, perjuicios al Ejército, conductas reprobables y asimismo otros supuestos difícilmente hallables en las leyes penales militares: crueldad con animales (artículo 83), tenencia ilícita de armas (art. 85), violación sucesiva por tres o más militares (art. 75), etc.

41. *Italia*.—Continúan en vigor, con algunas modificaciones, los Códigos penales militares para tiempo de paz y para tiempo de guerra, ambos de 20 de febrero de 1941, modelos en la familia latina, especialmente en hispanoamérica. Han recogido con rigor técnico, el considerable aporte de materiales de la doctrina italiana (30) que, junto con los de la alemana, han constituido hasta la última guerra mundial, la casi totalidad del acervo científico con que contaba el Derecho militar.

42. *Japón*.—En 18 de mayo de 1946 se derogan el Código penal militar para el Ejército de Tierra, de 1921 y el Código penal militar para el Ejército de Mar, de 1922, que constituían la legalidad vigente (31). Pero el art. 9.º de la Constitución de dicho año 1946 dice que "... las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas no serán conservadas, en tanto que potencial de guerra". Mas, para fines defensivos, existen fuerzas armadas en creciente grado de eficacia y aumento de efectivos. Pero, todos los soldados japoneses están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, aplicándoseles el Código penal común (de 1961), ya que no existen en vigor leyes punitivas castrenses.

43. *Luxemburgo*.—El Código penal militar luxemburgués vigente de 1 de noviembre de 1892, ha tomado una gran parte de sus preceptos del Código penal militar belga, de 27 de mayo de 1870. Como Luxemburgo no ha conocido el servicio militar obligatorio, los textos de su propio Código punitivo castrense no han encontrado sino rara aplicación, acostumbrando (32) las jurisdicciones luxemburguesas a seguir la jurisprudencia y doctrina belga. La ley citada es breve y sencilla, cubriendo satisfactoriamente las necesidades a que obedece.

(30) Los nombres y las obras de Pietro DI VICO, VICENZO MANZINI, Giuseppe GIARDI, Gaetano SUCATO, Aristi DE MANASSERO, Severo MALIZIA, Manlio LO CASCIO, etc., son familiares a los estudiosos del Derecho castrense.

(31) Un comentario sobre la misma de Y. SUGANO, fue publicado bajo el título *Rikugun-Ketsh-genrou* (Curso elemental de Derecho penal para el Ejército de Tierra) en Tokio, Librería Shoko-Do. 1940, 532 págs.

(32) Así nos lo afirma el Auditor General del Condado M. Francisco GOERENS.

44. *Marruecos*.—Razones políticas urgentes precipitaron la promulgación de un Código de Justicia Militar para el país norteafricano, que obtuvo su independencia en 7 de abril de 1956 y en 10 de noviembre del mismo año (con insólito efecto retroactivo al 12 de mayo (33), adoptó, sin apenas adaptación, el Código de Justicia Militar francés de 9 de marzo de 1928. No tenemos noticias de si en el transcurso del tiempo y la experiencia recogida han llevado a una más ajustada reestructuración de las leyes penales marroquíes, ni siquiera después de la promulgación del Código galo de 1965.

45. *Méjico*.—Rige el Código de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1932, amplio y casuístico, parecido al español de 1890, aunque con indudables mejoras, muchas de ellas ya afinadas en varias Repúblicas Hispanoamericanas. Este Código fue parcialmente redactado por el Profesor Octavio VÉJAR VÁZQUEZ, tan destacadamente presente en el estudio y difusión del Derecho militar de habla hispánica, que en el *Boletín Jurídico Militar Mejicano* encontró lugar bajo la entusiasta dirección de Ricardo CALDERÓN SERRANO, autor de obras de Derecho penal y procesal militar, referidas principalmente a la legislación mejicana.

46. *Nicaragua*.—El Código jurídico para el Gobierno y disciplina de la *Guardia Nacional de Nicaragua*, es de 16 de noviembre de 1948. Es breve y de factura poco actual, caracterizándose por su dureza y excesivo arbitrio judicial.

47. *Nigeria*.—Sus leyes militares son las que más fielmente siguen en Africa las de la Gran Bretaña, estando la mayoría de sus preceptos literalmente copiados de la *British Army Act.*, de 1955. Inicialmente rigieron los *Royal Nigerian Military Forces Ordinances*, 1960, pero ahora las leyes militares en vigor son: la *Nigerian Army Act.*, de 1964, la *Nigerian Forces Air Act.*, de 1964 y la *Nigerian Navy Act.*, de 1964, que contienen, respectivamente, 208, 209 y 215 artículos, los que, comparados en su texto y aun en su número con los 226 de la Ley inglesa de 1955, ofrecen identidad, pues la diferencia está representada por las especiales explanaciones que ésta dedica a las islas del Canal y a la isla de Man.

48. *Noruega*.—La Ley penal militar vigente en este país escandinavo desde el 22 de mayo de 1902, ha sido objeto de numerosas modificaciones (34) y normas complementarias (35), determi-

(33) Una amplia exposición del mismo puede verse en Celestino BARRERA TRIVIÑO: *Código de Justicia Militar de las Reales Fuerzas Armadas de Marruecos*, publicado en el núm. 9 de esta REVISTA.

(34) En 6 de mayo de 1921, 24 de marzo de 1922, 10 de julio de 1925, 16 de diciembre de 1930, 22 de mayo de 1953, 26 de noviembre de 1954, 12 de diciembre de 1958 y otras.

(35) Entre otras, la Ley de 19 de marzo de 1965 regulando el servicio militar de los objetores de conciencia.

nantes de una próxima reforma general. Ha de decirse, no obstante, que no se advierten en ella lagunas importantes, ni sistemas represivos inactuales, siendo remarcable cuide problemas como la delincuencia de los prisioneros de guerra y, siempre, la distinción entre los delitos cometidos en tiempo de guerra y los que suceden en tiempo de paz.

49. *Nueva Zelanda*.—País integrante de la *Commonwealth*, sigue al igual que Australia, Pakistán y la Federación Malasia, la legislación británica, al contrario que otros países asiáticos más influidos por la norteamericana. Son de citar las siguientes vigencias en su legislación militar: a) Penal: *New Zeland Army Act.*, de 1950 y *New Zeland Air Force Act.*, de 1950. b) Procesal: *Army Rules of Procedure*, de 1951, con reformas en 1954, 1957, 1960, 1961, 1962 y 1963. c) Recursos: *Courts-Martial Appeals Act.*, de 1953 y *Courts-Martial Appeal Rules*, de 1954.

La Parte III de la *Army Act*. neozelandesa clasifica en varios capítulos los delitos militares sancionables por los Consejos de Guerra, y dice (36) "que la mayor parte de ellos son los mismos, incluso con casi iguales palabras, que los de la *Army Act*. británica, con las solas indispensables variantes para coordinar aquélla con Nueva Zelanda y su Ejército".

50. *Pakistán*.—La ley vigente es la *Pakistany Army Act.*, de 1952 (Act. núm. XXXIX, de 1952), que se halla en vigor desde el 1 de abril de 1955. El *Manual of Pakistan Military Law*, de 1957 (37) contiene explanaciones sobre los diferentes tipos penales, en forma similar a toda la doctrina anglosajona.

51. *Paraguay*.—Sigue en vigor (38) el Código penal militar de 28 de junio de 1887, que es independiente del Código de Procedimiento militar en tiempo de paz y de guerra, de igual fecha. Según confiesa la Comisión redactora del proyecto que se convirtió en Código (39) son acusadas las influencias del Código italiano, así como las de los de Honduras y El Salvador.

52. *Persia*.—En el reino de Irán, sigue en vigor, según GENDREL y LAFARGE, el Código de Justicia Militar de 1939, que no nos ha sido dable conocer, al igual que los correspondientes a los países árabes.

53. *Perú*.—El Código de Justicia Militar vigente en esta Repú-

(36) *New Zeland Army Code of Military Law*. Wellington, 1953, página 325.

(37) Editado en Karachi, en 1958, por la Imprenta del Gobierno del Pakistán, conteniendo 899 páginas.

(38) Según afirma Juan José SOLER: *Introducción al Derecho paraguayo*. Madrid, 1964.

(39) Según el informe inserto en la pág VI de *Ordenanza militar y Código penal y de procedimiento militar de la República del Paraguay*. Publicación Oficial, Imprenta "El Paraguayo". Asunción, 1887.

blica sudamericana, es de 29 de mayo de 1950 y trata con amplitud y detalles los problemas procesales y penales, respondiendo a un acarreo de casos y cautelas sin la necesaria labor de decantación y abstracción que, captando lo esencial del comportamiento que se quiere incriminar como antijurídico, plasme en una forma sencilla y rigurosa los rasgos generales, dejando para el juzgador la tarea de su ajuste a los casos concretos.

54. *Polonia*.—Siempre esta nación cuidó especialmente la legislación militar, siendo de citar que publicó dos revistas sobre la especialidad (40). Y siempre, también tuvo leyes penales militares separadas de las orgánicas y procesales. Así el Código penal militar polaco de 21 de octubre de 1932 (41), sustituido por el de 23 de septiembre de 1944 (42) y luego por el vigente de 29 de marzo de 1957, breve y siguiendo las orientaciones de los países socialistas, aunque se ha promulgado como ley aparte del Código penal común, con el nombre de Código penal militar polonés.

55. *Portugal*.—El Código de Justicia Militar portugués está en vigor desde el 26 de noviembre de 1925, comprendiendo la parte procesal y la penal, así como la orgánica, a lo largo de sus numerosos y casuísticos artículos inspirados en viejos textos y tradiciones latinas.

56. *Rumania*.—Al igual que Polonia, no tiene incorporadas sus leyes militares a los Códigos comunes, conservando su independencia como Cuerpo legal bajo el nombre de Código de Justicia Militar de 20 de marzo de 1937 (43). Ha derogado el antiguo Código de Justicia Militar de 1881. A lo largo de 626 artículos comprende la parte procesal y la penal, desarrolladas profusamente. Los artículos 581 a 614 se cuidan de infracciones especiales para la Marina, los 615 a 626 de las correspondientes a la aeronáutica, y las de Ejército de Tierra se recogen en los 475 a 581.

57. *Santo Domingo*.—Una vez más hemos de limitarnos a la cita de GENDREL y LAFARGE, que datan de la Ley militar especial de esta República centroamericana, en 3 de diciembre de 1937.

58. *Sudán*.—La *Sudan Armed Forces Act.*, de 1957 (44) está estrechamente relacionada y concordada con la legislación penal

(40) El "Boletín de la Administración de Justicia Militar" (*Biuletym Wojskowy Stuzby Sprawiedliwosci*) y la "Revista Militar de Derecho" (*Wojskowy Przegląd Prawniczy*).

(41) Comentario por Mario Tuburcio GOMES CARNEIRO: *Código penal militar polonés*. Imprenta do Estado Maior do Exercito, Río de Janeiro, 1936.

(42) *Kodeks Karny Wojska Polskiego*, modificado repetidamente.

(43) Vid. M. G. CONSTANTINESCU: *Codul de Justitie Militara din zo Martie, 1937* Ziarul "Universul", Brezviianu, 1937.

(44) Ley núm. 27, publicada en la *Gaceta del Sudán*, en 5 de agosto de 1957.

común, a la que se remite con frecuencia, siendo pequeña la lista de delitos militares, y grande el número de los comunes, pero en cambio es enorme la esfera de la competencia de la ley castrense y especialmente amplio el arbitrio del General en Jefe de las Fuerzas Armadas del Sudán, quien puede imponer castigos corporales y designar Tribunales militares muy reducidos en su composición, trámites y garantías. Estos son vestigios de normas islámicas, aunque a la postre preponderan las estructuras penales británicas, siendo la base de la ley militar sudanesa la *British Army Act.*, de 1955.

59. *Suecia*.—El Código penal militar de 7 de octubre de 1881 fue reemplazado por el de 23 del mismo mes de 1914, en vigor desde el 1 de julio de 1916. A esta norma especial ha sucedido, tal como tuvimos ocasión de exponer en el núm. 20 de esta REVISTA, un Código penal común vigente desde el 1 de enero de 1965, que agrupa con la ya citada técnica, los delitos militares en capítulos finales de la ley, los XXI y XXII, consagrados a los cometidos, respectivamente, en tiempo de paz y en el de guerra, haciéndolo con sobriedad y sencillez.

60. *Suiza*.—Otra de las mejores leyes penales militares del mundo es la de la República helvética que, sobre la base del Proyecto HAFTER, ha promulgado en 13 de junio de 1927 y tiene en vigor desde principios del siguiente año un Código penal militar, de fuerte inspiración germánica, que ha influido poderosamente en autores y legislaciones por su rigor técnico, claridad y sujeción al principio de especialidad frente a la Ley penal común (45).

61. *Tailandia*.—ASÚA, GENDREL y LAFARGE, confirman la vigencia en Siam, de un Código penal militar de 8 de enero de 1911, modificado en 1926, 1930, 1933 (46).

62. *Túnez*.—Los precitados GENDREL y LAFARGE, nos informan de que rige en esta República norteafricana un Código de Justicia Militar de 10 de enero de 1957, muy influido por el Código de Justicia Militar francés para el Ejército de Tierra, vigente en la República vecina desde 1928 a 1965.

63. *Turquía*.—Se halla en vigor el Código penal militar de 22 de mayo de 1930 (47) que, con influencias latinas, contiene las más graves y características disposiciones punitivas aplicables en los

(45) Vid. Joaquín HERNÁNDEZ OROZCO: *Notas sobre el Derecho penal militar suizo*, publicado en el núm. 18 de esta REVISTA, donde se cita abundante bibliografía.

(46) Recordamos la noticia que sobre organización de Tribunales Militares en este país nos diera en el núm. 1 de esta REVISTA, Fernando VÁZQUEZ MÉNDEZ.

(47) Vid. "Códigos penal y de procedimiento penal militar" (*Hasiyeli Askeri ceza ve Muhakeme usulü Kanunlari*) anotados por el Abogado Cemal KOSEOLGULU. Estambul, 1958.

Ejércitos de Tierra Mar y Aire de la República turca, tanto en tiempo de paz como en el de guerra. Otras infracciones de naturaleza menos grave, en rigor disciplinaria, se prevén en la Ley de 16 de junio de 1964. Según el Profesor de Derecho penal y de Derecho penal militar de la Universidad de Estambul, doctor SAHIR ERMAN, pueden verse delitos militares en otras leyes distintas (48), habiendo hecho en el núm. 25 de esta REVISTA una exposición (49) muy completa y clara del Derecho penal militar otomano.

64. *Unión Soviética*.—La Ley sobre responsabilidad penal por delitos militares, de 25 de diciembre de 1958, publicada en el número 12 de esta REVISTA, ha sido incorporada al nuevo Código penal soviético, de 27 de octubre de 1960. En él se recogen, en su capítulo II (arts. 237 a 269) las infracciones militares: contra la subordinación jerárquica y el honor militar (arts. 238-244), contra el cumplimiento del servicio militar (arts. 245-247), contra el patrimonio militar (arts. 250-254), contra las ordenanzas para los servicios de vigilancia, fronteras y otros especiales (arts. 255-258), contra el mantenimiento del secreto militar (art. 259), infracciones cometidas en el servicio, tales como: abuso de poder, extralimitaciones y negligencias (art. 260), cometidas en el campo de batalla (arts. 261 a 264 y 266), en el cautiverio (art. 265), violencias ejercidas sobre la población civil en las zonas de operaciones militares (art. 267) y delitos contra los acuerdos internacionales y los usos de la guerra (arts. 268 y 269). Esta ley ha ejercido gran influencia sobre las de otros países y, en general, caracteriza una familia jurídica.

65. *Uruguay*.—El Código penal militar de la República del Uruguay, editado seguidamente por la Imprenta Militar de Montevideo, es de 28 de enero de 1943, muy breve y distinto del español.

66. *Venezuela*.—Lo contrario sucede con el de este otro país sudamericano, que lleva fecha 17 de julio de 1938 (50), habiendo sido reformado parcialmente en 27 de septiembre de 1945.

67. *Vietnam del Sur*.—Con muchas modificaciones (principalmente la de 15 de enero de 1965) impuestas por las circunstancias, rige el Código de Justicia Militar de 14 de mayo de 1951 (51),

(48) Cita la Ley sobre el estado de sitio (22 de mayo de 1940), la Ley sobre el servicio militar (21 de junio de 1927), la Ley de defensa nacional (7 de junio de 1939), etc.

(49) Presentada como comunicación al IV Congreso Internacional de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra, celebrado en Madrid en 1967.

(50) Publicado en 6 de agosto de 1938, puede consultarse sobre el mismo la obra de G. B. CONSTANTINI: *Derecho penal militar*. Editorial San Camilo, Caracas, 1940, 240 págs.

(51) *Quoc Gia Viet-Nam Bo Quan Luât*. Imprenta del Diario Oficial, Saigón, 1951, 167 págs.. Vid. George F. WESTERMANN: *Military Justice in*

cuya orientación y aun textos literales son esencialmente franceses, aunque la participación directa de Francia en la antigua Conchinchina cesase el 16 de septiembre de 1944. Es idéntica a la del Código francés de 1928 (contravenciones, delitos y crímenes), la clasificación de las infracciones, así como el contenido penal de la parte II del Código vietnamita de 1951. Los delitos se estudian en el capítulo II del título II.

68. *Yugoslavia*.—Los delitos militares se recogen en el capítulo XXV de su Código penal de 2 de marzo de 1951, publicado por Enrique PORRES en el núm. 13 de esta REVISTA, y comprende los arts. 327 a 362. Ha sido reformado por Ley de 2 de julio de 1959, existiendo algunas modificaciones agravatorias en 1962. Responde esta legislación a los denominadores comunes al tratamiento que dan a estos delitos los Estados socialistas.

De las precedentes noticias pueden derivarse algunas apreciaciones generales que pueden interesar a nuestro ordenamiento penal militar:

A) Dos terceras partes de los países consultados tienen Códigos penales castrenses más modernos que el nuestro. La proporción se aumentaría si aportásemos datos de leyes sobre la materia promulgadas por otros países de nuevo cuño. Más gravemente se acusa este quedar a la zaga, si se tiene en cuenta que el Código de 1945, se propuso primordialmente unificar jurisdicciones y leyes penales de los diferentes Ejércitos, pero no introducir profundas reformas técnicas, sin que a la sazón pudiera recoger experiencias de la II Guerra Mundial ni las corrientes doctrinales o legislativas de otros países. La reforma encuentra en la vía comparatista un argumento más para emprenderla.

B) La mayoría de las modernas leyes citadas, y por supuesto las de los países de más acusada técnica o relieve, dejan a un lado las adjetivas materias de procedimiento y las contingentes y espinosas de competencia y organización de Tribunales, para ceñirse a la materia penal especial de las Fuerzas Armadas, promulgando simples leyes penales militares centradas sobre el catálogo de delitos propios. Esta técnica legislativa simplificaría mucho la reforma y podría darle permanencia si se construyera sobre bases sólidas.

C) Las leyes penales vistas ofrecen, en general:

- a) Brevedad. Normalmente el número de sus artículos oscila entre 50 y 100. Las más modernas no alcanzan la primera cifra.
- b) Sencillez. Amén de la derivada de la brevedad, los textos

the Republic of Vietnam, en el núm. 31 de la "Military Law Review", 1966. Vid también *Law practice in the Vietnam War*, por el Coronel George S. PRUGH, publicado en la "Revue de Droit Pénal Militaire et Droit de la Guerre", núm. VII - I, págs. 147-160. Bruceles, 1968.

están redactados huyendo tanto del riguroso lenguaje técnico como del complejo casuismo. Se tiene muy en cuenta que en la aplicación de este derecho figuran elementos no profesionales.

c) Mayor benignidad penal. Lejos de los criterios anteriores, las penas de privación de libertad son leves o de duración media. Pero no se renuncia en casos extremos a la pena de muerte. El arbitrio judicial es grande, especialmente en los países anglosajones.

d) Separación de las normas disciplinarias, que no obstante tienden a ser cuidadosamente regladas.

D) Su contenido se centra, en los delitos militares propiamente dichos, pero no se excluye la participación y enjuiciamiento de "estrangei". Los problemas de concurso de leyes son cuidadosamente evitados, pensando siempre en que se trata de Ley penal especial.

E) Se da un tratamiento esencialmente distinto a los delitos cometidos en tiempo de paz, que a los cometidos en tiempo de guerra. Si por razones de economía legislativa, no se llega como en Italia a la promulgación de dos Códigos separados, se matizan cuidadosamente las descripciones delictivas con la variante esencial de que se dé lugar a ellas en tiempo de paz o en zona o tiempo de guerra, alarma o alteración de orden público. Más concretamente, el Código sueco dedica un capítulo a los delitos militares cometidos en paz, y otro a los perpetrados en tiempo de guerra. La distinción es esencial, no sólo por las penas y los tipos (muchos exclusivos de uno y otro tiempo), sino por los criterios de competencia.

F) Las leyes penales militares modernas incorporan nuevos supuestos, referentes a: equiparación de militares aliados, delitos cometidos en el campo de batalla, territorio ocupado o base militar, delitos contra la Administración de justicia castrense, mayores precisiones sobre las extralimitaciones en el mando y los abusos de la condición militar, y sobre todo, infracciones de convenios internacionales.

G) Las penas de privación de libertad no suelen tener diferencia de nombre, naturaleza o régimen penitenciario, abundan las de multa y se extienden las condenas condicionales. Los pocos casos de pena de muerte suelen centrarse en los supuestos graves (especialmente tiempo de guerra), del espionaje y la sedición.